

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 11 de mayo de 2021. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. Sírvasse Proveer.


YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

Quibdó, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.502

RADICADO:	27001333300420200022200
DEMANDANTE:	CARLOS MOSQUERA HINESTROZA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO
ASUNTO:	NIEGA PRUEBA Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO

El día 23 de marzo de 2021 la apoderada de la entidad demandada presentó contestación de la demanda en la cual se opuso a las pretensiones, solicitó se decretara una prueba documental y se dictara sentencia anticipada.

Ahora bien, el artículo 168 del C.G.P dispone que el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas lícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Conforme lo anterior, el Despacho considera que las pruebas solicitadas por la parte demandada, son inútiles, pues los documentos que obran en el plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo en este asunto, por lo que se rechazarán.

De otro lado, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a través de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA" en su artículo 42 adicionó el artículo 182A, previendo que se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

"(...) 1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).

Conforme la interpretación literal de la disposición normativa en comento y como quiera que en el presente asunto no existen pruebas por practicar, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 prescindirá de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se incorporan las pruebas allegadas al proceso, las cuales serán valoradas en su oportunidad correspondiente y se correrá traslado por el término de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito, los primeros sus alegatos de conclusión y el segundo su concepto final si a bien lo considera en el marco de sus competencias.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHACESE la solicitud de pruebas elevada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE en este asunto de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INCORPÓRESE al presente proceso las pruebas allegadas con la demanda y durante el trámite procesal, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal correspondiente.

CUARTO: CORRASE traslado por el término de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito, los primeros sus alegatos de conclusión y el segundo su concepto final si a bien lo considera en el marco de sus competencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO
En la fecha se notifica por Estado No. 22, el presente auto.
Hoy 12 de 05 de 2021, a las 7:30 a.m
____YC____ Secretaria